

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poíre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El precio de la suscripcion será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos. Los que deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud  
(Gaceta del 21 de Octubre.)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**CONVOCATORIA.**

**Circular número 270.**

A fin de que tenga debido efecto lo dispuesto en el art. 55 de la ley orgánica provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputacion provincial para el dia 4 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana, en el salon de sesiones de la citada corporacion.  
Santander 23 de Octubre de 1889.

El Gobernador,  
**Eduardo Ortiz y Casado.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: La ley de 11 de Mayo de 1888, al aprobar las bases en ella comprendidas á que debía ajustarse la redaccion del Código civil, dispone en su artículo 6.º que el Gobierno, oyendo á la Comision de Códigos, presentará á las Cortes, en uno ó varios proyectos de ley, los apéndices del Código en que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios en que hoy existen.  
Asimismo dispone el art. 7.º que el Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza,

Huesca, Teruel é islas Baleares, y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comision general de codificacion, presentará á la aprobacion de las Cortes, en el más breve plazo posible, á contar desde la publicacion del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones de Aragon é islas Baleares, que convenga conservar, debiendo oír el Gobierno iguales informes en lo referente á las demás provincias de la legislacion foral.

Y habiéndose pedido hace ya tiempo los informes que previene el art. 6.º en lo que se refiere á las legislaciones locales de Cataluña, Navarra, Galicia y las islas Baleares, como lo han sido recientemente los relativos á la legislacion aragonesa;

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta lo mucho que interesa llevar á cabo, en el más breve plazo posible, la formacion de los apéndices comprensivos de las legislaciones locales que han de complementar el Código civil, se ha servido disponer que se recuerde á las Corporaciones á quienes se hayan pedido informes, la necesidad de evacuarlos, para proceder en vista de ellos á formular los proyectos de ley de que trata el art. 6.º de la ley de 11 Mayo de 1888, más arriba citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1889.

CANALEJAS Y MENDEZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta del 18 de Octubre.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á instancia de la Junta administrativa del pueblo de Sepúlveda de la Sierra, provincia de Soria, en solicitud de que se exceptue de la desamortizacion una dehesa y el abrevadero en ella enclavado.

Resultando que dicha reclamacion fué deducida en 12 de Enero de 1871, y que la citada Junta, acogiéndose á las ventajas de la ley de 8 de Mayo de 1888, da por reproducido el expediente, ofreciendo las justificaciones que se la exijan:

Considerando que segun la ley de 2 de Octubre de 1877, la representacion del Municipio corresponde al respectivo Ayuntamiento, único organismo dotado de la personalidad necesaria para promover las resoluciones de interés vecinal, ora el resultado de las mismas haya de favorecer á todos, ó solamente á algunos de los habitantes del término, puesto que las disposiciones de dicha ley no establecen diferencias:

Considerando que, de acuerdo con la anterior doctrina, cuantos preceptos han venido autorizando la excepcion 4.ª respecto de los bienes de aprovechamiento comun y de las dehesas boyales, imponen la representacion é intervencion de los Ayuntamientos á nombre de los pueblos, como se ve por el texto de los artículos 2.º, núm. 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; 1.º de la de 11 de Julio de 1856 y de la instrucion de la misma fecha; 1.º, 2.º y 5.º del Real decreto 10 de Julio de 1865, y 1.º y 3.º del de 25 de Agosto de 1868:

Considerando que no obsta á la rigurosa aplicacion de tal principio los artículos 90 al 96 de la Ley Municipal vigente, pues al reconocimiento del derecho que tenían aquellos que por sí no forman término municipal á conservar su peculiar administracion sobre sus bienes propios, solo les faculta para ordenar los aprovechamientos con independencia de la Corporacion municipal, pero no para atribuirse cerca de los Poderes constituidos una representacion de que carecen;

Y considerando que así lo ha declarado la jurisprudencia, resolviendo de plano las solicitudes de excepcion producidas en via contenciosa por las Juntas administrativas, pudiendo citarse en este sentido la Real orden de 13 de Julio de 1888;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sec-

cion de Hacienda y Ultramar (del Consejo de Estado, y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido denegar la solicitud de que se trata por carecer de personalidad para deducirla la Junta administrativa de Sepúlveda de la Sierra, y que esta resolucioin se inserte en la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1889.—GONZALEZ  
Sr. Director general de Propiedades y Derechos de Estado.  
(Gaceta del 18 de Octubre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz (Universidad de Sevilla) la catedra de Obstetricia y Genecologia, dotada con 3.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883 á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladado á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Institutos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion general por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Setiembre de 1889.—El Director general, V. Santamaría.  
(Gaceta del 17 de Octubre.)

# COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA — BRIGADA DE SANTANDER

**RELACION** nominal filiada, de los individuos de la inscripción marítima de esta provincia que cumplen 20 años de edad en el año próximo de 1890, comprendidos en el actual alistamiento para el reemplazo del personal de tripulaciones de los buques de la Armada, con sujeción á lo prescrito en el artículo 17 de la ley de 17 de Agosto de 1875, los cuales quedan exentos del servicio de armas por tierra.

## Trozo de Santander.

Número de orden.	FOLIOS.	NOMBRES.	PADRES.	NATURALEZA.		FECHA en que cumplen 20 años.		
				PUEBLO.	PROVINCIA.	Día.	Mes.	Año
1	151886	Fermin Gomez y Fernandez	Francisco y Natalia	Monte	Santander	1.º	Enero	1890
2	341883	Aquilino Fernandez y Gonzalez	Ramon y Tarsila	Mondoñedo	Luzo	4	»	»
3	191887	Gumersindo Gonzalez y Arce	Simon y Antonia	Santoña	Santander	9	»	»
4	291885	Miguel Alonso y Martinez	Miguel y Quintina	Santander	»	18	»	»
5	381884	Francisco Camargo y Muge	Joaquin y Juliana	»	»	25	»	»
6	271886	Ricardo Lombera y Rivas	Santiago y Anacleto	»	»	6	Febrero	»
7	31884	Cesáreo Bolívar y Camus	Adolfo y Josefa	»	»	25	»	»
8	1.º1885	Marcelino Suarez y Lopez	Manuel y Dionisia	Turiellos	Oviedo	2	Marzo	»
9	41886	Rosendo Orza y Martinez	Angel y Victoria	Santander	Santander	11	»	»
10	41888	Eulogio Perez y Saiz	José y María	»	»	11	»	»
11	221887	Victoriano Ciprian y Cabada	José y Josefa	Pontejos	»	23	»	»
12	231887	Claudio Palazuelos y Lopez	Manuel y Francisca	Aguayo	»	31	»	»
13	231889	Domingo Echevarría y Argüenzona	Domingo y Regina	Mundaca	Vizcaya	5	Abril	»
14	171888	Celestino Gutierrez y Perez	Angel y Josefa	Peña-Castillo	Santander	6	»	»
15	301887	Julio Sainz y Reales	Roman y Juliana	Santander	»	12	»	»
16	81888	Tiburcio Aramburu Izurieta	José y Carmen	Bermeo	Vizcaya	13	»	»
17	161885	José Santamaría y Gonzalez	Francisco y Dolores	Peña-Castillo	Santander	14	»	»
18	541886	Ciriaco Maza del Hoyo	Santiago y Carolina	Santander	»	15	»	»
19	431884	Enrique Cayo Cotero y San Miguel	Cipriano y Polonia	»	»	22	»	»
20	411884	José García y Gutierrez	Francisco y Cándida	Herrera	»	2	Mayo	»
21	81884	Joaquin Crespo y Uberte	José y Bernarda	Santander	»	14	»	»
22	541885	Juan Escallada y Juntades	Juan y Donata	»	»	16	»	»
23	891885	Robustiano Castillo y Bolado	Manuel y María	»	»	24	»	»
24	961885	Paulino Selana y Fernandez	Tomás y Luisa	»	»	22	Junio	»
25	151888	Emilio Mendibil y Villegas	Santiago y Joaquina	Torrelavega	»	27	»	»
26	81887	Domingo Bagueneta é Izpizua	Feliciano y Santa	Bermeo	Vizcaya	6	Julio	»
27	191885	Fermin Fuente y Sisniega	Julian y Venancia	Santander	Santander	7	»	»
28	381886	Tiburcio Polidura y Gandarillas	Julian y Juliana	»	»	14	Agosto	»
29	131888	José Alvarez y Saumillan	Indalecio y Paula	»	»	27	»	»
30	241886	Jacinto Palazuelos y Gándara	Pedro y Francisca	»	»	11	Setiembre	»
31	41885	Leonardo Madrazo y Pozas	Isidoro é Isabel	»	»	28	»	»
32	941885	Pedro Martinez y Pelayo	José y Antonia	»	»	1.º	Octubre	»
33	311887	Angel Corpas y Castanedo	Eusebio y María	»	»	1.º	»	»
34	931885	Angel Leal y Heras	José y Celedonia	»	»	2	»	»
35	141887	Clemente Calvo y Vidal	Andrés y Josefa	»	»	23	Noviembre	»
36	431885	José Bon y Fernandez	Justo y Dolores	Sta. M.ª de Burela	Lugo	24	»	»
37	641884	Hilario Carlos y Martinez	Santiago y María	Santander	Santander	25	»	»
38	451886	Federico Solar y San Juan	Rufino y Clara	»	»	5	Diciembre	»
39	151884	Domingo Portilla y Martinez	Juan y Nemesia	»	»	20	»	»
40	491883	José Doalto y Martinez	Ramon y Josefa	Rivadeo	Lugo	30	»	»

## Trozo de Santoña.

1	21885	José Rosendo y Rodriguez	Pablo y Juana	Santoña	Santander	5	Enero	1890
2	31888	Luis Maza y Pedraja	Anselmo y Francisca	Carasa	»	19	Abril	»
3	31886	Isidro Rodriguez y Vega	Vicente y Catalina	Argoños	»	16	Mayo	»
4	51884	Dionisio de Hazas y Plá	Agustin y Eugenia	»	»	20	Agosto	»

## Trozo de Laredo

1	1.º1888	Vicente Ayarza y Castillo	Pantaleon y Carmen	Entrambasaguas	Santander	20	Enero	1890
2	511885	Faustino Bóo y Arquínarena	José y María	Laredo	»	15	Febrero	»
3	541885	Dionisio Muñoz y Lastra	Julian y Petra	»	»	2	Marzo	»
4	161884	Tomás Eguía y Laya	Gabriel é Hipólita	»	»	7	»	»
5	641885	José Piñeda y Urrutia	Romualdo y Eugenia	»	»	23	»	»
6	171884	Juan Gomez y Martinez	Juan y Josefa	»	»	7	Mayo	»
7	101886	José Castanedo y Bustillo	Manuel y María	»	»	8	»	»
8	151885	Apolinar Barañano y Bárcena	Francisco y María	»	»	25	»	»
9	71884	Juan Torre y Bustio	Luciano y Cecilia	»	»	29	»	»
10	61888	Sixto Segundo de la Incera Ibañez	Manuel y Biasa	Colindres	»	1.º	Junio	»
11	91886	Antonio Salomon y Castillo	Marcelino y Victoria	Laredo	»	13	»	»
12	101885	Juan Jáica y Vegas	Venancio y Manuela	»	»	24	»	»
13	501885	Eusebio Bustio y Oreño	Manuel y Bibiana	»	»	15	Agosto	»
14	271885	Mariano Fresneda y Cabada	Andrés y Petra	»	»	19	»	»
15	141888	Eustaquio Echevarría y Quintana	Manuel y Gregoria	Colindres	»	20	Setiembre	»
16	41887	Baltasar Bustillo y Echevarría	Antonio y Catalina	»	»	25	»	»
17	21887	Pedro Oreño y Gonzalez	Benito y Pilar	Laredo	»	23	Octubre	»
18	281885	Evaristo Amado y Salcines	Pedro y Margarita	»	»	26	»	»
19	31885	Francisco de la Torre y Peña	Juan y Cayetana	Colindres	»	5	Noviembre	»

## trozo de Castro-Urdiales.

Número de orden.	FOLIOS.	NOMERES.	PADRES.	NATURALEZA		FECHA en que cumplen 20 años		
				PUEBLO.	PROVINCIA.	Dia.	Mes.	Año
1	5:884	José Llamosas y Rivas	Emiliano y Saturnina	Castro-Urdiales	Santander	16	Enero	1890
2	8:886	Policarpo Colina y Samartin	José y Eusebia	»	»	26	»	»
3	3:887	Saturnino Diaz y Sueta	Maximino y Josefa	»	»	24	Abril	»
4	7:887	Norberto Ermendi y Arandia	Tomás y María	»	»	6	Junio	»
5	2:888	Constantino Miranda y Arruarena	Faustino y Petra	»	»	16	»	»
6	3:888	Pedro Gaviña y Mascurena	Francisco y Eustaquia	»	»	29	»	»
7	14:883	Alejandro Gimeno y Sueta	Saturnino y Juana	»	»	22	Agosto	»
8	11:887	Galo Ramon Azcagorta	Incógnito é Irene	Lequeitio	Vizcaya	31	»	»
9	6:886	Alejandro Urculo	Incógnito y Josefa	Castro-Urdiales	Santander	4	Setiembre	»
10	4:888	Nicolás Elguera y Velasco	Salvador y Concepcion	»	»	24	Octubre	»
11	1.º889	Ramon Llamosas y Rivero	Eustaquio y Fabiana	»	»	29	Noviembre	»
12	7:888	Marcos Calle y Elguera	Liborio y Casilda	»	»	12	Diciembre	»
13	8:887	Tomás Villasande y Allende	José y Guillerma	»	»	29	»	»

## Trozo de Suances.

1	3:885	Fermin Gomez y Fernandez	Francisco y Natalia	S Pedro de Monte	Santander	2	Enero	1890
2	10:885	Aquilino Diaz y Fernandez	Bonifacio y Manuela	Cortiguera	»	3	»	»
3	5:887	Julian Perez y Perez	Valentin y Andrea	»	»	9	»	»
4	4:885	Gerardo Gonzalez y Gomez	Pedro y Antonia	Suances	»	29	»	»
5	1.º885	Rogelio Zaton y Molleda	Cárlas é Ignacia	»	»	12	Febrero	»
6	1.º887	José Ruiz y Gutierrez	Bernardo y Balbina	Ongayo	»	4	Abril	»
7	4:884	Paulino Diaz y Cacho	Joaquina y Manuela	Suances	»	21	Junio	»
8	1.º883	Cornelio Gonzalez San Miguel	Vicente y Gregoria	Cudon	»	16	Setiembre	»
9	1.º888	José Martin Gomez	Eleuterio y Francisca	Suances	»	23	Diciembre	»

## Trozo de San Vicente de la Barquera.

1	16:885	Francisco Manuel Roig y Gutierrez	Francisco y Justa	San Vicente	Santander	9	Febrero	1890
---	--------	-----------------------------------	-------------------	-------------	-----------	---	---------	------

Santander 20 de Octubre de 1889.  
Buenaventura Pilon.

conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Art. 498. El usufructuario que enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

Art. 499. Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario estará obligado á reemplazar con las crias las cabezas que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciere del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto á sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible.

Art. 500. El usufructuario está obligado á hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere despues de requerido por el propietario, podrá este hacerlas por sí mismo á costa del usufructuario.

Art. 501. Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado á darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Art. 502. Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho á exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la

tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arracados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Art. 484. Si á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos ó tronchados á disposición del propietario, y exigir de este que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda este producir según su naturaleza.

Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solia hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

Art. 486. El usufructuario de una acción para reclamar un predio ó derecho real, ó bien un mueble, tiene derecho á ejercitarla y obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á solos los frutos, quedando el dominio para el propietario.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de limpia que falta ejecutar en la dársena de Molnedo, del puerto de Santander, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 456.929'68 pesetas

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta el 25 de Noviembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.800 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que

acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Octubre de 1889.—El Director general interino, M. Pardo.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N..., vecino de..., segun cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de limpia que falta ejecutar en la dársena de Molnedo, del puerto de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias judiciales.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor D. Antolin Mosquera y Montes, Juez de instruccion del

partido de Reinosa, al cumplimentar órdenes superiores, acordó sea citada en forma D.ª María del Pilar Lopez, vecina de Proañio en este partido, pero que residió accidentalmente en la villa y corte de Madrid, calle del Jacometrezo, n.º 47, piso principal, y hoy de ignorado paradero, á fin de que comparezca como testigo ante la seccion segunda de la Audiencia de lo criminal de Santander el dia cinco del próximo mes de Diciembre y hora de las diez de su mañana en que comenzarán las sesiones de juicio oral por jurados, en causa seguida contra don Angel de los Rios y Rios por homicidio frustrado: apercibiéndole que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Reinosa y Octubre 17 de 1889.—El actuario, Timoteo Lucio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletin oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los señores Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendasas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten,

abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletin oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendasas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

Table with 2 columns: Location and Amount (Ptas. Cts.). Includes entries like Camaleño (18 30), Castañeda (2 25), Castro ó Collorigo (23 25), Corvera (15 60), Corrales de Buelna (19 50), Enmedio (39 20), Los Tojos (32 25), Ongayo (1 45), Pesaguero (9 75), Rozas (Las) (9 75), Ruente (3 80), San Miguel de Aguayo (21 10), Solórzano (3 55), Villaescusa (4 75).

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 487. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto usufructo las mejoras útiles ó de recreo que tuvieren por conveniente con tal que no altere su forma ó su sustancia; pero no tendrá por ello derecho á indemnizacion. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Art. 488. El usufructuario podrá compensar los defectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

Art. 489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Art. 490. El usufructuario de parte de una cosa poseída en comun ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administracion y á la percepcion de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en comun, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario ó condueño.

Seccion tercera.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 491. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.º A formar, con citacion del propietario ó de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2.º A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta seccion.

Art. 492. La disposicion contenida en el núm. 2.º del precedente artículo, no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiese reservado el usufructo de los bienes vendidos ó donados, ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los artí-

culos 834, 836 y 837, sino en el caso de que los padres ó el cónyuge contrajeran segundo matrimonio.

Art. 493. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligacion de hacer inventario ó de prestar fianza, cuando de ello no resultare perjuicio á nadie.

Art. 494. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administracion, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador se conviertan en inscripciones ó se depositen en un Banco ó establecimiento público, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenacion de los bienes muebles se inviertan en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores y los productos de los bienes puestos en administracion, pertenecen al usufructuario.

Tambien podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza ó quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligacion de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administracion se convenga ó judicialmente se le señale.

Art. 495. Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caucion juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne habitacion para él y su familia en una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta peticion, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afeccion, podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasacion.

Art. 496. Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos desde el dia en que,